

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Banco BBVA
Demandados	Juan Alberto Esquivel Casalla
Radicado	110013103001 2022 00071 00

Con prontitud se advierte que este Despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que mediante auto de 15 de mayo de 2023, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de esta ciudad ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de esta urbe, teniendo en cuenta que existe falta de claridad en la identificación del inmueble objeto de secuestro; razón por la cual, en atención a lo resuelto en esa providencia, que por lo demás alcanzó firmeza, se ordenará remitir las presentes diligencias, repartidas por error a este estrado, al juez de conocimiento para lo de su competencia.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de conocer la presente comisión, por la razón advertida.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias de manera inmediata al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de esta urbe, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ed05c17b532e94b78092c678a61d68b8a1112a317857d6454d54253db0be9**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	SANDRA CECILIA GARZÓN ACOSTA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00596 00

En atención a que la demandada ANA VIRGINIA ACOSTA DE GARZÓN en el término del emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador *ad litem* al abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ, quien se localiza en la calle 12 n.º 8-23 Of. 711 de esta ciudad, correo electrónico neivimar93@yahoo.com, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin justificación valedera lo hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33647c5d6b08928eeb5595fc4881cd56b1015950d8107f05052c93211c8d8288**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	YANEHT FADER RODRÍGUEZ ALFARO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00732 00

Por ser procedente lo solicitado, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandada HILDA ALCIRA SÁNCHEZ PEÑA, o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la citada demandada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed578b2f554847023ec366f448cacee7fa88dbe17846142164568316d4af7a**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADOS	IVÁN RENÉ GUTIÉRREZ ALMANZA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00454 00

Visto el memorial que obra en el ítem 002 del expediente, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto del 25 de marzo de 2022, fl. 99, ítem 001, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, incluyendo este, por indebida notificación.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ae304f9dbad0e3fe657dc4f72eb7242b5dfd7a3bba6aaf46de7f391a6a49f**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ BENJAMÍN TOVAR MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00740 00

En atención a que el curador *ad litem* designado al demandado JOSÉ BENJAMÍN TOVAR MARTÍNEZ contestó la demanda, pero no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$720.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf896e78e5ae74adc036e08219ddcb8bf85a0bd121be7ad112423f6eca73e4**
Documento generado en 14/06/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL ANTONIO ROJAS CASTRO
DEMANDADOS	ENGELBERTO CONF ESPINOSA CARDONA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01118 00

Se niega lo solicitado por el demandado ENGELBERTO CONF ESPINOSA CARDONA. Tenga Presente que la última actuación en este proceso data del 17 de febrero de 2023.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7f79f879fac7b8440a6c3854b8ba9d4ae590abe9dfc37e0577996730b4932**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2019-01212

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	05(01)	\$1.070.000,00
Notificación	01(44)	\$ 8.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 1.078.500,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.078.500,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd51d5d8e0115e682b02388856e8640f73b3d6748fdd3d5be43eef9e75ece6d**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2019-01796

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	5(01)	\$425.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$425.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$425.000,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a201b2b371dbca267785fa0163481b05d2f967b688e7037ae323d4e6489fa39**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Stefan Humberto Díaz Madrid
Radicado	110014003069 2019 02027 00

En atención al escrito presentado por el Conciliador Iván Andrés Bohórquez Caro de la Notaria Única de Madrid, Cundinamarca (Ítem.023 del expediente), mediante el cual comunica que a través de decisión adoptada el 18 de mayo de 2021 se aprobó el acuerdo de pago dentro del procedimiento de negociación de deudas solicitado por STEFAN HUMBERTO DÍAZ MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.781, se DECRETARÁ la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P.

Igualmente, se ORDENARÁ OFICIAR al Conciliador Iván Andrés Bohórquez Caro de la Notaria Única de Madrid, Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días siguientes, se sirva indicar el estado actual del proceso negociación de deudas de la persona natural citada.

RESUELVE:

1). DECRETAR la suspensión de este proceso, comoquiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

2). OFICIAR al Conciliador Iván Andrés Bohórquez Caro de la Notaria Única de Madrid, Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días siguientes, se sirva indicar el estado actual del proceso negociación de deudas de la persona natural citada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568107261fd2d5598e451749e0a3069b83ff7cdbbef2376a8233cc36a0f1c61**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.C. PORTAL DE HATO CHICO P.H.
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PÉREZ SANABRIA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00442 00

En atención a que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 5 de octubre de 2022 y 17 de febrero de 2023, con los que se le requirió para que allegara la certificación de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda (numeral 1.7 mandamiento de pago), el Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito hasta el 8 de junio de 2023, conforme lo indicado en la sentencia proferida en este asunto el 3 de febrero de 2021, la que se aprueba, acorde con el acta adjunta que obra en el ítem 19, en la suma de \$10.161.644,35.

Debe aclarar el Juzgado que, como el liquidador de la rama judicial no contiene el ítem de “retroactivo”, numeral 1.4. del mandamiento de pago, estas sumas se liquidaron como si fueran multas, situación que no afecta el valor de los intereses corridos hasta la fecha de la liquidación.

En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d74fd69dcca5fe79ba4865e15df0a3811f4b3cbdd6ac1c7b16ba53a678a2935**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.° 2019-00526

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	9(01)	\$690.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 690.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$690.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abebe493935e2181a362e312d595705eb6c7db0061bfd722101be50e813ed0f**

Documento generado en 14/06/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHOAN ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00792 00

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso reivindicatorio seguido contra JHOAN ANDRÉS GIRALDO MONTE, por carencia actual de objeto (entrega del vehículo).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5e5d3ab9a2a50a767778ccc12898e44064a620f8ac4db7f44ae160eef5724**
Documento generado en 14/06/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2019-00874

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	8(05)	\$825.000,00
Notificación	1(35-42-45)	\$ 64.336,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 889.336,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$889.336,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d948252f1eced51f86a03070d3593d8bfc9f4849cde8cb280c6c129ec3558272**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALFE LTDA.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ALARCÓN MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00068 00

Al amparo de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA. – CONALFE LTDA.–, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra PAULA ANDREA ALARCÓN MESA, con el propósito de obtener el pago de \$8.388.000, correspondiente a 36 cuotas contenidas en el crédito de libranza n.° 35349, a razón de \$233.000 cada una, junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada instalamento y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 7 de febrero de 2020 el despacho libró el mandamiento de pago (fl.20).

La demandada fue notificada personalmente el 7 de septiembre de 2022 a través de curadora *ad litem* (ítem 008), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, la que sustentó en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, por cuanto la notificación del mandamiento de pago a la pasiva se surtió cuando habían transcurrido más de 2 años y, por tanto, el pagaré base de la ejecución se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

Al descorrer el traslado del aludido medio de defensa, la ejecutante manifestó que no se puede tener en cuenta la excepción planteada por la demandada, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio, amén de ser procedente el descuento del interregno de suspensión de los términos de prescripción y caducidad decretados por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria decretada, “bajo las circunstancias de la pandemia y las restricciones implementadas por la misma, y conforme a los decretos del año 2020”. En definitiva, ha “de tenerse en cuenta el tiempo que se estipuló para la suspensión de términos”.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada, en la que, además, declarará la prescripción extintiva.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 35349 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si se configuró la “*prescripción*” de la acción cambiaria, alegada por la curadora que representa a la ejecutada.

La PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (art. 2512, C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2º, art. 2539, C.C.), ora en forma civil por la presentación oportuna de la demanda judicial (inc. 3º, *ib.*). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1º, *ib.*).

Ahora, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es un pagaré, el término de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria es el establecido en el artículo 789 del Código de

Comercio, esto es, de tres (3) años a partir de su fecha de vencimiento. Al respecto, ha expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Séptima Civil de Decisión, sentencia de 22 de abril de 2016. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, rad. n.º 110013103002201100377 01).

En el presente asunto, el cartular aportado fue diligenciado por un valor de \$8.338.000, capital que debía ser sufragado en 36 cuotas mensuales de \$233.000 cada una, a partir del 1º de octubre de 2016. Se tiene igualmente que la fecha de vencimiento de la primera cuota se estableció para el 1º de enero de 2017 y así sucesivamente, hasta el fenecimiento del último de los instalamentos, que tendría lugar el mismo día del mes de diciembre del año 2019; de suerte que el conteo del término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio debe realizarse desde el día de vencimiento de cada cuota, vale decir, en forma independiente.

De la revisión del expediente se observa que la interrupción de la prescripción se configuró con la notificación de la orden de apremio a la demandada, el 27 de septiembre de 2022 (ítem 008), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera de la anualidad prevista en el artículo 94 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado el 10 de febrero de 2020, lo que obligaba a la ejecutante a enterar de esa providencia a la demandada, a más tardar, el 10 de febrero de 2021, o si se quiere, hasta el 24 de mayo de 2021, tras el descuento del lapso de suspensión de términos procesales, ocurrido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por cuenta de la pandemia del Covid-19, cuyo fundamento normativo se citará en el párrafo subsiguiente. Como ello no sucedió, vale decir, como la notificación a la pasiva no se surtió en el término de un año (con el descuento aludido), la interrupción de la prescripción vino a producirse, no a partir de la presentación de la demanda, sino con la efectiva notificación a la demandada, reitérese, el 27 de septiembre de 2022.

Aclarado lo anterior, es evidente que se consumó el fenómeno extintivo en relación con las cuotas cuya fecha de vencimiento operó entre el 1º de enero de 2017 y el 1º de junio de 2019, incluyendo el descuento del plazo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, es decir, de 3 meses y 14 días.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a las cuotas con fecha de vencimiento entre el 1º de julio y el 1º de diciembre de 2019, cuya prescripción trienal, aplicado el descuento aludido, no alcanzó a consumarse.

Por último, en lo que concierne al argumento de la demandante al descorrer el traslado de la excepción de mérito propuesta por la pasiva, consistente en que tuvo una actitud diligente en orden a notificar a su contraparte y que en tal virtud la consolidación del término de prescripción de la acción cambiaria no es atribuible a negligencia o desidia de su parte, hay que decir lo siguiente:

En asuntos de similar tesitura, ha precisado la jurisprudencia que “el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C [hoy 1 año, como lo regula el artículo 94 del C.G.P.] no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad...”. De ahí que sea necesario valorar “la actitud diligente del demandante en el proceso”, para considerar si operó o no la prescripción (CC., sentencia T-741 de 2005, se subraya y resalta).

Así, tras revisar con detenimiento el expediente, concluye el despacho que las consecuencias derivadas de la inoportuna notificación al extremo pasivo no le fueron del todo ajenas a la parte actora. Dicho de otra forma, el acaecimiento de la prescripción extintiva no se debió a causas imputables únicamente a la administración de justicia, sino a circunstancias que también resultaron atribuibles a la actora. Dicha tardanza de su parte –no se puede desconocer– propició la consecuencia que ahora fustiga.

En efecto, nótese que la demandante tuvo conocimiento del auto de apremio desde el **10 de febrero de 2020**, cuando se le notificó por estado. Allí, entre otras, se le indicó que debía enterar a la ejecutada, para que ejerciera su derecho de defensa. Determinación que alcanzó plena firmeza al no ser controvertida.

Conocedora de la carga antes aludida, la demandante, tan solo hasta el **19 de mayo de 2021**, como lo reconoció al descorrer el traslado de la excepción propuesta por la curadora, y lo refrendan los documentos que aportó, procedió a remitir a su contraparte la notificación del mandamiento de pago, esto es, tras **1 año, 3 meses y 9 días** de expedirse la orden de apremio, en tanto que hasta el **25 de junio de 2021**, como por igual lo puso de presente al descorrer el traslado de la excepción, solicitó el emplazamiento de su oponente, vale decir, luego de avanzado **1 año, 4 meses y 15 días** de haberse expedido el mandamiento de pago.

Así, pues, concluye el despacho que la consolidación del término de prescripción no le fue del todo ajena a la parte demandante, quien no actuó con la diligencia esperada en procura de notificar oportunamente a su contraparte, al punto que gestionó la notificación de la ejecutada con posterioridad al vencimiento del plazo que consagra el artículo 94 del C.G.P., incluso, aplicado el descuento de suspensión de los términos de prescripción y caducidad a que aluden las normas antes citadas.

Nótese que para cuando remitió a su contraparte la notificación personal (19 de mayo de 2021), con independencia de su resultado, ya había transcurrido 1 año, 3 meses y 9 días y, ciertamente, se hallaba vencido el

término con el que contaba para materializar la interrupción civil del término de prescripción.

Dicha tardanza contribuyó a que se concretara el plazo de tres años a que alude el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio tempestivo de la acción cambiaria.

No debe perderse de vista que, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-741 de 2005, incumbe al juez valorar “la actitud diligente del demandante en el proceso”, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, como en efecto lo ha hecho el despacho en las líneas que preceden.

Bajo tales derroteros, y atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará parcialmente próspera la excepción de prescripción propuesta por la pasiva frente a las cuotas con fecha de vencimiento 1° de enero de 2017 a 1° de junio de 2019 más los intereses moratorios, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas comprendidas entre el 1° de julio al 1° de diciembre de 2019, junto con los intereses de mora correspondientes; además, se ordenará practicar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y la presentación de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*” propuesta por la curadora *ad litem* de la parte ejecutada, frente a las cuotas con fecha de vencimiento entre el 1° de enero de 2017 al 1° de junio de 2019, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la presente ejecución únicamente por las cuotas comprendidas entre el 1° de julio al 1° de diciembre de 2019, junto con los intereses de mora indicados en la orden de apremio.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada, por cuenta de la prosperidad de la excepción. Incluir como agencias en derecho la suma de \$60.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33e35298c7b4d5dc33729f0779b5c1544816aa9d6cc846bcd5a763d41edec**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	EDUARDO FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	ANDREA PÁTRICIA DÍAZ RUBIO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00234 00

Téngase presente que la curadora de la demandada ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO contestó la demanda y presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a la que se le dará trámite una vez se integre la litis.

Se requiere al demandante para que proceda a remitir al demandado LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb779f34b33f6edb855ef7182dda5da56f6364fcd6030b055c077c690e2743**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Lida Maritza Nino Albarracín
Radicado	110014003069 2020 00275 00

Comoquiera que la ejecutada Lida Maritza Nino Albarracín se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (art. 292, CGP)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005del expediente digital

² Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f704b573ccc5aeef1060b06b19e9bd5da7ee1dd30e6207c5b6b4f6ef1d854**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2020-00355

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4(01)	\$356.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$356.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$356.000,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b72af4500115cbc27341e840e3de1400dc60106e820435725356525e6211a7**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	César Augusto Perdomo Barrero
Demandados	Blanca Mercedes Sierra Cubillos
Radicado	110014003069 2020 00409 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.º 00942 adiado 12 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Suba (Arch.34, C 2). Póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 24 de abril de 2023 (Ítem.12 C1).

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbec23892ea6c114b04f10c5e8261d2d71e3c30f4b8cba7da7cb4e9659efbbf**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Diana María Barrios Ospino
Radicado	110014003069 2020 00449 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (Ítem.016) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$8.093.815,28 hasta el 31 de marzo de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (Arch.019).

Frente a las costas, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia del 6 de febrero de la presente anualidad (Arch. 015).

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89763739507f8d836ae2a583e30fa78b696509f6a798b1410f7ce82adee68243**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA HOMEZ ALFONSO
DEMANDADOS	SERGIO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00544 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, y de conformidad con el contenido del inciso 3° del art. 314 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado **solamente** en favor del demandado FÉLIX ANDRÉS ANGULO DELGADO.

2. **Seguir** el proceso contra los demás demandados, señores SERGIO GUTIÉRREZ CASTAÑO y JACQUELINE LOMBANA CORONADO.

3. No hay lugar a imponer condena en costas y perjuicios, de un lado, por falta de contradictor y, de otro, por ausencia de medidas cautelares decretadas y practicadas contra el demandado FÉLIX ANDRÉS ANGULO DELGADO.

4. En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al despacho para seguir el trámite que corresponda en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66cf8b8d3dd4503966d7296740bc9ea88eee5615b4221e6b1acd4850e29358**

Documento generado en 14/06/2023 04:21:28 PM

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINUCOL E.C.
DEMANDADOS	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00654 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto de 13 de enero de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Analizado el proceso, así el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que la providencia habrá de mantenerse incólume, por lo siguiente.

El recurrente, en términos generales, sustentó su inconformidad, en que al escrito presentado por la activa no se le dio el trámite de que trata el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. Añadió que la parte demandante no procedió a remitirle el memorial con el que desistió de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Además, arguyó que en el proveído cuestionado no se condenó en costas y perjuicios a quien desistió del libelo, a pesar de que a la ejecutada se le causaron perjuicios de orden material y moral.

Para resolver, debe decirse que en el auto objeto de reproche se terminó el proceso por petición de la apoderada y representante legal de la parte demandante, por cuanto, como se anotó en el memorial que se radicó en el despacho, por investigación interna que hicieron establecieron la falsedad en la firma del título que se presentó como base de la ejecución contra la señora ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA; razón por la cual desistieron de la demanda.

Aclarada la situación presentada en este asunto, es preciso recordar que, como lo han señalado las altas cortes en reiterada jurisprudencia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades es un principio que se forja sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, principio que, en el proceso, es un medio para la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las leyes.

Ahora, es verdad que el principio de prevalencia del derecho sustancial no implica que los jueces desconozcan las formas procesales y menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

formalidades pues estas cuentan con un firme fundamento constitucional y, por tanto, deben ser acatadas por los administradores de justicia, a menos que adviertan situaciones excepcionales en casos concretos y para efectos de garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles ilegalidades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

En el caso concreto, se tiene que, una vez conoció las excepciones propuestas, la actora procedió a someter a todos los títulos que tenía en su poder a estudio técnico, que estableció que la señora ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA fue objeto de una suplantación, pues no fue ella quien suscribió el pagaré que fue aportado a este proceso para iniciar el cobro ejecutivo; razón por la cual puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación esa situación y desistió del cobro aquí perseguido.

Ante lo anotado, es evidente que, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, esta instancia no podía desconocer esa situación que a todas luces demeritaba las razones que originaron que se librara la orden de apremio contra la señora ROJANO DE ACOSTA, pues se trataba de un título apócrifo que no permitía que se siguiera el curso normal del proceso, convirtiéndose en un obstáculo legal para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia el que no se hubiera valorado la prueba allegada por la activa, situación delictiva presentada que hacía viable el desistimiento de las pretensiones, en la forma prevista en el artículo 314 del C.G.P., y que no daba lugar al traslado echado de menos por la pasiva y que es sustento del recurso.

Ahora, alega también el apoderado de la pasiva la falta de condena en costas como causal para presentar el recurso de reposición contra la decisión atacada, puesto que, según afirma, se le causaron perjuicios materiales y morales; sin embargo, dicha situación tampoco da lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto los rubros que dan lugar a la condena en costas se encuentran claramente definidos en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. no encontrándose entre ellos la indemnización de perjuicios como los que reclama en el recurso el profesional del derecho que defiende los intereses de la demandada, máxime que cuenta con medios para reclamarlos, de estimar que se causaron, como es la vía ordinaria.

Por último, debe decirse que la falta de remisión por parte de la activa del memorial por medio del desistió de las pretensiones de la acción ejecutiva no tiene la virtualidad de incidir en la decisión que se adoptó; razón por la cual se mantendrá indemne el proveído cuestionado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Mantener el auto de 13 de enero de 2023, por las razones expuestas.

Notifíquese²,

ihc

² Estado No. 51 de 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a95c6cd296e883c9eb0d8576ff623f57a91cfb62598ccab3f3814982b46865**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO ERICSSON ROJAS CLAVIJO
DEMANDADA	INGRID YOHANA GUEVARA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00658 00

Se requiere al demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo con la inscripción de la medida.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d735c044ad49d33f15ed0debc52cb24f91c6be0600281a235e8aa969701c**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2020-00669

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	31(01)	\$450.000,00
Notificación	20(01-04) 21(01-04) 4(19)	\$ 62.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 512.500,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$512.500,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7d6401506c59f6fb83933034edf5b4f5b89941a10a8f7e22ccd98fc83dadc**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2020-00692

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	13(02)	\$100.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$100.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$100.000,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc429836fa6a94935cd563f130d782380852a92ed18260f06cd5051814691a6**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coonalrecaudo
Demandados	Paulina Ávila Pinto
Radicado	110014003069 2020 00749 00

Comoquiera que la ejecutada Paulina Ávila Pinto se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$530.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivos 21 y 22 del expediente digital

² Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c0dce7feecaf26d039ddc1d4498419fa58debc10583e8783deb8605eee36**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2020-00859

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	18(04)	\$650.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$650.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$650.000,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd470ad9c465ec34f8119fd91c16101a07960500567cb092f84dc19cb74b2b31**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional "Coopdenal"
Demandados	Luis Carlos Cuesta González
Radicado	110014003069 2020 00913 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 2 de noviembre de 2022 (Ítem.07, Cdno. 2), pues en aquella oportunidad se resolvió sobre la solicitud de oficiar a la Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88216411be41969ed0b4aa1e6831f3c3c228ac69e2f3844c242418529b1b742**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00755 (acumulada)

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12(01)	\$430.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 430.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$430.000,00

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb087a9f556c4bfd2703ebd385ce4807c459b575ee81e4be112f671f9d7c482**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	BERENICE RÚIZ ROMERO
DEMANDADOS	ANDREI CEBALLOS MONTOYA E INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00822 00

Téngase en cuenta que la demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones. Previo a proseguir el trámite en este asunto, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 6 de septiembre de 2021, esto es, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814518841ae0b1631923d9566e26c325b1feac7e629bceec031eeb0d3499bca92**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Marco Antonio Ruiz Cruz
Demandados	Rosalba Rodríguez Ramírez y Sandra Milena Tenjo Rodríguez
Radicado	11001 40 03 069 2021 00873 00

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, el señor MARCO ANTONIO RUIZ CRUZ, en calidad de arrendador, impulsó proceso declarativo contra ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SANDRA MILENA TENJO RODRÍGUEZ, en calidad de coarrendatarias, para que se declare resuelto el contrato de arrendamiento que suscribieron el 1º de mayo de 2020, en razón al incumplimiento de estas últimas en el pago de las mensualidades de enero a marzo de 2021.

En consecuencia, pidió que se declare terminado el contrato de arrendamiento por el incumplimiento en que incurrieron las demandadas y, en consecuencia, que estas fueran condenadas a pagarle (i) \$1'650.000 por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar en los meses de enero a marzo de 2021; (ii) \$1'770.122 por concepto de los "daños y arreglos" que efectuó al inmueble arrendado y, (iii) el equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a que alude la cláusula penal pactada en la cláusula décima quinta de la convención referenciada. Lo anterior a título de indemnización de perjuicios causados con el incumplimiento.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos que a continuación se compendian:

2. Que el 1º de mayo de 2020 las demandadas ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SANDRA MILENA TENJO RODRÍGUEZ suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de coarrendatarias, en tanto que los señores Óscar Daniel Molano Valderrama y Harol Andrés Tenjo Moreno lo hicieron en condición de arrendatarios, respecto del inmueble Casa 2 del Multifamiliar María Camila Propiedad Horizontal, ubicado en la Diagonal 43 A Bis Sur n.º 8-35 Este de esta ciudad.

3. En la cláusula segunda de la convención citada, las partes pactaron que el término de duración de la relación arrendaticia sería de doce (12) meses, así como que su iniciación ocurriría el 1º de mayo de 2020.

4. Por voces de los vecinos, el demandante se enteró que el inmueble fue abandonado por los arrendatarios Óscar Daniel Molano Valderrama y Harol Andrés Tenjo Moreno, a partir del 22 de febrero de 2021, incluso dejando a su deriva a un semoviente, esto es, a un perro.

5. Por lo anterior, el actor procedió a la recuperación del inmueble a finales del mes de marzo de 2021, como se lo permitía la estipulación decima octava del contrato de arrendamiento.

6. Una vez recuperado el inmueble, la parte demandante procedió a realizarle las reparaciones locativas descritas en el hecho quinto del libelo introductorio, por valor de \$3.420.122.

7. Las coarrendatarias adeudan los cánones de arrendamiento que se causaron para las mensualidades de enero, febrero y marzo del año 2021, avaluados en la suma de \$1.650.000.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admitida la demanda el 12 de noviembre de 2021, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal sumario de mínima cuantía y se ordenó la notificación al extremo demandado.

2. La demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ se notificó por conducta concluyente, tal y como se dispuso en la providencia de 18 de noviembre de 2022 (Ítem.21), y la señora SANDRA MILENA TENJO RODRÍGUEZ quedó debidamente enterada por aviso judicial, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Archs.017 y 025), quienes en el termino de traslado guardaron silencio.

3. Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. Debe tenerse en cuenta que, si bien el extremo demandante solicitó el interrogatorio de parte de las demandadas Rosalba Rodríguez Ramírez y Sandra Milena Tenjo Rodríguez, lo cierto es que dicha prueba deviene superflua e inconducente, por cuanto, de un lado, no se especificó el objeto de la prueba, pues nada se dijo frente a qué supuestos fácticos debían declarar y, de otro, la documental recaudada en el plenario es suficiente para entrar a definir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, como son, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, y el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que permite dar paso al fallo que pone fin a esta instancia.

2. El arrendamiento es un contrato en el que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado precio (bilateral). Es consensual porque se perfecciona con el acuerdo de voluntades

sobre la cosa y el precio, por ello, además, puede celebrarse verbalmente. En adición, es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva (Título XXVI CC.).

3. Ahora bien, en cuanto al tema que llama la atención de este Juzgado, recordemos que el artículo 1546 del Código Civil establece la condición resolutoria tácita en los siguientes términos: “*[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado ... Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

Se tiene entonces que si bien el contrato nace a la vida jurídica cuando las partes se ponen de acuerdo sobre sus elementos esenciales, el incumplimiento de las obligaciones por alguno de los contratantes trae implícita la posibilidad de su resolución.

Esta resolución o el cumplimiento, en los términos de la disposición citada, solo puede alegarla el contratante que acató las obligaciones que le correspondían en razón del contrato, y en ambos casos, con la indemnización de perjuicios a que haya lugar. Ahora, la resolución o extinción del negocio jurídico produce efectos retroactivos, en tanto que la terminación, en los casos de aquellos de tracto sucesivo, la suspensión de los efectos futuros del mismo.

4. En el caso concreto, las obligaciones del arrendador se contraen a “*entregar (...) la cosa arrendada*”, “*mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada*” y “*librar*” al otro contratante “*de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada*” (art. 1982, *ib.*), deberes que no fueron puestos en entredicho por las demandadas, quienes a pesar de haber sido notificadas en debida forma, como quedó anotado, optaron por guardar silencio.

Dicha conducta implica, además, que los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda deben tenerse por ciertos, conforme a la sanción procesal prevista en el canon 97 del C.G.P., que dispone: “*[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*” (se resalta).

Así las cosas, dándose por cierto el incumplimiento en que incurrieron las coarrendatarias, en relación con el impago de los cánones de arrendamiento de enero a marzo de 2021, es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento.

5. En cuanto tiene que ver con la indemnización perseguida por los perjuicios causados, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

El artículo 1613 del Código Civil indica que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, excepto que la ley limite expresamente al daño emergente. A su vez, el canon 1614, *ib.*, define estas dos figuras de la siguiente manera: “*[e]ntiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la*

ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. El daño emergente normalmente se refiere a una pérdida actual, en tanto que el lucro cesante a la ganancia dejada de percibir actualmente o en el futuro.

Para efectos de la condena en perjuicios no puede dejarse de lado que una u otra clase de detrimento se debe probar. No puede quien persigue su reconocimiento y pago limitarse a cuantificarlos sin sustento alguno. No se olvide que su estimación no es una labor ligera y antojadiza, sino que debe ser la consecuencia de un proceso probatorio y demostrativo que lleve a la certeza de que efectivamente se dejó de recibir un beneficio como consecuencia de la actuación de la contraparte demandada.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió y, además, hay que cuantificar esa clase de afectación, pues si no se logra calcular, así esté probado el perjuicio, no procede la indemnización.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de junio de 2008, rad. n.º 2000-01141-0, reiterada en fallo de 21 abril de 2017, rad. n.º 2009-00128-01, señaló:

Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener, circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció (...) Por último están todos aquellos ‘sueños de ganancia’, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables” (subrayas del texto original).

En el caso concreto, para efectos de la condena por perjuicios materiales, es procedente acceder a la condena pretendida por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, por valor de \$550.000 cada uno, para un total de \$1.650.000, pues recuérdese que las demandadas al notificarse de la demanda guardaron silencio y, por ende, hay lugar a dar aplicación al contenido del artículo 97 del C.G.P., teniendo entonces como cierto el hecho séptimo del libelo subsanado, es decir, que “[l]os arrendatarios, en la única vigencia del contrato, dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento” en relación con los meses de enero, febrero y marzo de 2021; así como el hecho primero, según el cual “[l]as aquí demandadas se obligaron solidariamente con EL [ARRENDATARIO] durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de los arrendatarios”.

Igualmente, deberá condenarse a las demandadas en lo que hace relación al pago del servicio público de gas natural, por valor de \$59.690, en razón a que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se pactó que el pago de los servicios públicos corría por cuenta de los arrendatarios, amén de que en el presente asunto quedó acreditado que estos últimos se marcharon sin pagar la factura n.º F15110572027, correspondiéndoles, por tanto, a las coarrendatarias, en virtud de lo pactado en el contrato, sufragar su importe a la parte demandante, que procedió a su pago como se observa en folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital.

Sin embargo, los demás valores perseguidos como indemnización de perjuicios en la demanda deberán ser negados, dado que no se demostró su causación con pruebas confiables que establecieran su existencia y extensión. A ese respecto, debe decirse que la activa se limitó a enunciar los valores correspondientes sin ningún sustento probatorio que permitiera concluir que, en efecto, se ocasionaron estos perjuicios, pues si bien aportó algunos documentos que dan cuenta de la compra de materiales de construcción y accesorios locativos, no es posible deducir con claridad, a falta de elementos de convicción adicionales, que tales bienes hayan sido utilizados para las reparaciones a que se hizo alusión en el libelo. A lo anterior se suma que en esas documentales ni siquiera se observa el nombre del comprador ni la clase y número de identificación de este, así como tampoco la dirección a la que fueron llevados para hacer uso de ellos. Reitérese, ningún otro medio de convicción refrenda que tales elementos se destinaran a las reparaciones a que se hizo mención en la demanda; tampoco se aportó probanza que diera cuenta de los supuestos daños provocados por los arrendatarios, ni la magnitud de tales desperfectos.

Lo mismo se predica de los comprobantes de pago de los servicios públicos de luz y de agua, aseo y alcantarillado, debido a que, en relación con el primero de estos, el valor plasmado en la factura n.º 630901638-7 no se acompasa con el importe que supuestamente sufragó el demandante y que aparece visible en los comprobantes de pago electrónicos del 30 de marzo y el 12 de abril de 2021; en cuanto al segundo, no se aportó al expediente factura o certificación que evidenciara que las sumas pagadas el 30 de marzo y el 27 de abril de 2021 correspondan al inmueble dado en arrendamiento.

La misma suerte tendrá la cláusula penal deprecada en la demanda, en razón a que no puede perderse de vista que según las voces del artículo 1600 del Código Civil, “[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos

de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena” (se subraya).

En otras palabras, incluso en el caso de que en el contrato se haya estipulado una cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, el contratante cumplido siempre tiene la opción de pedir aquella o el resarcimiento de estos últimos efectivamente ocasionados, con la diferencia, claro está, de que si escoge lo primero, no gravita sobre él demostrar la causación del daño ni su cuantía, mientras que si reclama la reparación de la vulneración que ha sufrido, sí corre con la carga de acreditar su ocurrencia y su monto. Así lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(…) *La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.*

(…) *Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.*

Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios; de allí que si bien es cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que ‘siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena’, como dispone el artículo 1600 del C. Civil.

(…) *Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria –la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594–, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria; opción que concretada en la demanda respectiva no puede ser variada a instancia del deudor invocándola en su favor, ni por el juez porque no solo debe cumplir con tal precepto que consagra esa opción, sino porque para proferir su fallo debe ceñirse a los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de caer en incongruencia (CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. n.º 7320; subrayas y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, como en el presente juicio se condenará a las demandadas al pago de la indemnización perseguida y estimada en la demanda por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, torna improcedente acceder a la cláusula penal, de conformidad con la normativa y jurisprudencia reseñadas.

6. Comoquiera que el demandante logró acreditar a través de medios fehacientes de prueba que fueron sus oponentes quienes incumplieron las obligaciones adquiridas en virtud del contrato celebrado el 1° de mayo de 2020, mientras que este cumplió las suyas, se declarará resuelto el contrato de arrendamiento, como ya se había anticipado.

Así mismo, se accederá parcialmente a las pretensiones relativas al reconocimiento de perjuicios, pues quedó demostrado que el demandante no atendió la carga que en materia probatoria le impone el artículo 167 del C.G.P.

De igual manera, se negará la pretensión relativa al reconocimiento de la cláusula penal, por ser incompatible con el reconcomiendo de perjuicios, como quedó decantado.

En atención a lo anteriormente expuesto, la condena en costas se impondrá a cargo de la parte demandada, y se fijarán como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de mayo de 2020 por el señor MARCO ANTONIO RUIZ CRUZ, como arrendador, y por las señoras ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SANDRA MILENA TENJO RODRÍGUEZ, como coarrendatarias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR a ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SANDRA MILENA TENJO RODRÍGUEZ a pagar a su contraparte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$1.650.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo del año 2021, por valor de \$550.000 cada uno.

TERCERO. CONDENAR a ROSALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y SANDRA MILENA TENJO RODRÍGUEZ a pagar al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la suma de \$59.690 por concepto del servicio público de gas natural contenido en la factura n.° F15I10572027, por lo dicho.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones condenatorias de la demanda, acorde con lo expuesto.

QUINTO. CONDENAR en costas a las **demandadas** y en favor del demandante, tásense por la secretaria e inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

El Juez

¹ Estado No. 051 del 13 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c0c8397b7064e4647e525ad4c48dea865eec17cb881b7687a500f2cc055dd**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Carlos Andrés Gloria Madera
Demandados	Briyith Murcia Conde y Edilson Yara Sotelo
Radicado	110014003069 2021 00957 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40785590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Edilson Yara Sotelo. Oficiése.

2. Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06c42676fe1591ea8dc66e55c4bbf1a5462be1a128045d9638d6c159ca1848**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la parte actora sea abonada a esta sede judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ed25dbf2f34610f1d1cfcdb366bafc4fb085ce839eacfa8b063dd50281d0d**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISEÑOR Y CONCRETOS S.A.S.
DEMANDADOS	INVERSIONES HGR S.A.S:
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00984 00

En atención a que la demandada, por intermedio del representante legal, se notificó de la orden de apremio y si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$145.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4849381edbbfeca748127e7d73dc19b171070b2430732db674ae4ebeaa3588a0**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:08 PM

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00994

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12(01)	\$1.350.000,00
Notificación	8(03)9(05)10(03)	\$ 33.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 1.383.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.383.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462f39c72167ff4e5b752b917e8f540ad7074bccd39e474a8fb1c0717cb65f7a**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-01176

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	9(01)	\$960.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 960.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$960.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d368adf80b4bdbde10dfde3e9f412bd634adad16a4c73fd0580b88a17ce4c24**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-01210

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	9(01)	\$312.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 312.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$312.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d67840a350aa4426444ab4f52d4525b9a42e44526b95ac1bebae5b82d7296**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOVAPANGEA GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	GLOBALTEK DEVELOPMENT S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01336 00

Descorrido el traslado de las excepciones y comoquiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que el próximo **15 de agosto a la hora de las 10:15 a.m.** comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual (*Microsoft Teams*).

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 003 del expediente.

2. DEMANDADA.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante.

QUINTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (*Microsoft Teams*).

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2f67e9b723886863910a43cd681d95cb33c8f3d4416d505c538e3b9a7bb16c**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Alejandra Mendoza Calle
Demandados	Camila Mendoza Calle
Radicado	110014003069 2021 01341 00

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas MRS-709, la apoderada de la parte actora deberá allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 14 de enero de 2022, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,
(2)

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6efd269d5eea39acb1dd17fd91617305b835ae3becc317462a31e674f15b4e6**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Alejandra Mendoza Calle
Demandados	Camila Mendoza Calle
Radicado	110014003069 2021 01341 00

Comoquiera que la ejecutada Camila Mendoza Calle se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e57b0ceed661f762e57a09797ba0964a3c37a479a11fb5e194ab1c02ece14**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FRANKLIN SOSSA FABIAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01348 00

Por ser procedente lo solicitado, para efectos de la notificación, por secretaría y mediante oficio, solicítese a la E.P.S. SALUDTOTAL información sobre la dirección física y/o electrónica del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a0e57e68cd26e0ef30fa80161e054b6ba9cc363773e097d047545990ed609**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	JHONATHAN ALONSO TRIGOS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00100 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de 20 de febrero de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En el auto atacado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación que se encontró en el expediente data del 16 de junio de 2022, ítem 11, y en el escrito de reposición, en términos generales, indicó el recurrente que si bien en la fecha citada se allegó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. lo cierto es que el 8 de julio siguiente se notificó al demandado por aviso, documental que remitió al correo del juzgado el 14 del mes y año señalados, de lo cual allegó prueba; por ende, pidió que se reponga la decisión.

Analizado el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta señalar lo siguiente:

Al revisar el proceso encuentra el despacho que, efectivamente, en la fecha indicada por el profesional que defiende los intereses de la activa, como se aprecia en el ítem 18, se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuación que a todas luces demuestra que la notificación al demandado se realizó en debida forma.

Ante lo anotado, y sin que sean necesarias mayores disquisiciones, habrá de reponerse el auto atacado.

En firme esta decisión, deberán volver las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

1. Reponer el auto de fecha de 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

2. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase²,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3571f30dbfc27b5d5d3af7f2df70d505d3cfb8685cc8764254dbc5e0cd024b5**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00132

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11(01)	\$1.000.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.000.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.000.000,00.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8647b9f041b714750bca2fcc6b054d34251b07f717a69bce8578fee55e4ffaa**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Liquidación Judicial por Intervención
Demandados	Raúl Octaviano Ibarguen Chala y Óscar Andrés Murillo Salcedo
Radicado	110014003069 2021 00165 00

Comoquiera que los ejecutados Raúl Octaviano Ibarguen Chala y Óscar Andrés Murillo Salcedo se notificaron personalmente a través de curadora *ad litem* de la orden de apremio¹, quien en el término de traslado no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$250.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivos 020 y 021 del expediente digital

² Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fc139ef4cbc1d2c1bb37616b3c678c124d7dbb46ed581e0fedc6956e09d23**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

Acreditada la aprehensión del vehículo de placas VEF-177, según da cuenta la comunicación del 13 de abril de 2023 de la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá, Estación de Policía de Engativá CAI Santa María del Lago, Patrullero Johnatan Niño Rodríguez, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO del automotor de placas VEF-177. Para tal fin, por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, para que practique la correspondiente diligencia. Nombrar como secuestre a quien aparece en acta adjunta a esta decisión, efectúense las previsiones contempladas en el artículo 48 del Código General del Proceso. Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886720f7bdd7934b077f282ac3361b8f0ec5ac2ffe3e8e8d8c7284301262401**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Sandra Cristina Gelvez González
Demandados	Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero
Radicado	110014003069 2021 00363 00

No se accederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia entrega del inmueble objeto de restitución, por cuanto este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil setecientos procesos, una planta de personal reducida y, además, recibe despachos comisorios de las diferentes especialidades de la Jurisdicción Ordinaria.

Por tal motivo, el despacho ordenó comisionar, como se aprecia en el ordinal tercero de la providencia de 26 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso y sus adiciones efectuadas en la Ley 2030 de 2020.

Por último, frente a la solicitud de corrección del despacho comisorio, es imperativo indicar que de acuerdo con los archivos 40 y 41 de la encuadernación digital, se observa que la misma ya fue realizada por parte de la secretaría y remitida al correo electrónico rodolfocharry@hotmail.com el pasado 2 de junio.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7718b4f176328a54defdf9ca950964b3d8ec181114a7a1301b733adab94a1e6**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA
DEMANDADOS	JUAN ALEJANDRO CASTAÑO MANCERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00428 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y acorde con el contenido del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones perseguidas en la demanda principal y acumulada.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. Acorde con los memoriales que obran a ítems 37 y 41 del expediente, se ordena la entrega de la suma de **\$4'115.428** a la demandante y, **de no existir remanentes**, se ordena la entrega del excedente a los demandados o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8cbe75ac96f68899d83ca0da06c08d5171725330ab3920b9be88271e4522bf**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00470

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10(01)	\$370.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 370.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$370.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4e028afcd4a25ae4844f339ee4ccf55de7d501f453c10909eec1d98624d7d**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00526

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10(01)	\$1.180.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 1.180.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.180.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fe8dc5167480ddd499bf45fe5f5b930eba771ecbfcd04b04e0c8bdc4d4795**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bernardo Enrique Peña Forero
Demandados	Jonnatan Marcelo Rodríguez Castellanos y Yeimmy Yamile Moreno Morales
Radicado	110014003069 2021 00613 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial del demandante, abogada Dayana Lorena Alfonso Escobar¹.

Notifíquese²,

El Juez

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3060b0382c37274fabd10421400a5ca5cf917acfb9f74f721d416f809422859f**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-00755

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	9(01)	\$750.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 750.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$750.000,00

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6921252bba958e53c2a079d6e1227616bc58cfed3623482cc59ffb4b64833293**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA F&F PAMPLONA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS MÁRQUEZ MOGOLLÓN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01386 00

En atención a que los demandados se notificaron conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.105.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2efbd41b7d84a40a4c44d5ef5d148dad5a00ec21dabd9899659babbc720a**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:15 PM

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	FABIO FERNANDO MOYA CHISCOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01406 00

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 463 del C.G.P., el Juzgado acepta la ACUMULACION DE DEMANDA solicitada y, en consecuencia, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa como subrogatoria de GERCO S.A.S. GESTIÓN CORPORATIVA Y COMERCIAL, contra FABIO FERNANDO MORA CHISCOS y SUSY IVÓN OSORIO BOJACÁ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo:

1. \$8.783.984, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021 a julio de 2022 a razón de \$1.097.998 cada uno.

2. \$1.024.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 a razón de \$170.800 cada una.

3. \$742.440 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022 a razón de \$185.660 cada una.

4. Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su debido momento procesal.

5. De conformidad con el contenido del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la pasiva para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Procédase a la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666dc02f26264340ee162a34f88ca944523067c592d6d39b174d2767ef481749**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-01411

La parte actora proceda a aclarar la solicitud allegada y que milita en el ítem 15 del expediente digital. Tenga presente que en este estado procesal no es procedente lo manifestado, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el numeral inciso primero del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001d10da6040b83d1fab6b099524cebf1e8fd52ebff682b99ae6bdba12695a15**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-01411

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12(01)	\$405.000,00
Notificación	9 (04) 10 (04)	\$ 20.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 425.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$425.000,00

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf1b85895967f5ab04d67d7cb29fc3e4bd21ab49f86a1134ea575ec5d379dad**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-01534

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10(01)	\$109.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 109.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$ 109.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3cca2bc391d22e20e63f102562d1473f448b8c92f7c5e7a2dda66a81d5214e**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2021-01583

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10(01)	\$500.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 500.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$500.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd5556aff885b513e55b4331a649919b745575fe94a3043b53be4789ba1cf**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS LEONARDO JYA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00366 00

La profesional del derecho que allega el memorial que milita en el ítem 14, tenga presente que las partes allí citadas no corresponden a este expediente y, sumado a lo anotado, no se encuentra reconocida en este asunto como apoderada.

De otro lado, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b61758a017570b8b32a2308c753c6ffd98677bbfbfb61458792fc862cb211**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2022-00392

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	7(01)	\$1.800.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 1.800.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.800.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f800ecdb72b0977deb81a3437579deb3e974013f16ea88d9b11b2844747c0a**

Documento generado en 14/06/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	KELLY JOHANA CUENCA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00422 00

En atención a que la demandada KELLY JOHANA CUENCA GONZÁLEZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$395.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb169ec7bacd7c995f2f12400169608520ff460cc882637380dfbc9ec8ad4dc1**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:31 PM

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	KELLY JOHANA CUENCA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00422 00

Incorpórese al expediente las respuestas enviadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., y el Director de Recursos Humanos de ROCHA ALVARADO Y CIA. LTDA.

De otro lado, se requiere a la activa para que allegue el certificado de tradición del vehículo con la inscripción de la medida, y para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del rodante embargado, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca–, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019 y siguientes. Así las cosas, a la fecha no se cuenta con listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, previo a emitir la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placa **OP30C**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* tucarro.com¹, esto es, la suma de \$750.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo, que **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del Juzgado**

Notifíquese², (2)

ihc

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b1d4ea01c6a4ebf3272124d130a5ab2b82f13e35b72d25066d74ff82965b2**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY MONROY FARFÁN
DEMANDADOS	MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00502 00

En atención a que el demandado MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b3b76b4bbec0c1d8c2b2bbbc32b4b808720451c90d2fc7645506eb69069c60**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:34 PM

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Carmen Rubiano
Demandados	Claudia Liliana Alarcón Romero y Jairo Manrique Rojas
Radicado	110014003069 2022 00747 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40003806¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, así como en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo N.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Números PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018, emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Librese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase³,

El Juez

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b4fa0805cb5c1340abaccb36f68394355a262e07ae40e6532938c79daec21**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS ESCOBAR PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00774 00

En atención a que el demandado LUIS ESCOBAR PULIDO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.620.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b96baeedf8392a5f2ba69c7c05083a58bc8b5d8bfbcff03f3fced26b7f4553**

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DIANA PALENCIA SANTO DOMINGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00906 00

En atención a que el demandado se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado, y se encuentra inscrito el embargo sobre el inmueble perseguido.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.030.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bcbb074eb1ac1d1810c22b1b4cb850448ab98999cf3ec043cc61b87d6709b6**

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CONSUELO DIUAGMA DE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00018 00

Por ser procedente lo solicitado, para efectos de la notificación, por secretaría y mediante oficio, solicítese a la E.P.S. SALUDTOTAL información sobre la dirección física y/o electrónica de la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774fb5cb9f3098ab271b6d6253426979ea4cb2c545e7adb132fc9432390e959f**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADOS	YULI POAOLA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00118 00

Visto lo afirmado en la contestación de la demanda y previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la pasiva para que, en el término de cinco (5) días siguientes, allegue prueba del cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., so pena de no ser oída.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da346c594f17fecbe62df62d8da4644719757043a69be1158817e89dfeafb4**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.-HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	GLADYS QUIROGA TABVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00180 00

Se niega el emplazamiento de la demandada solicitado y, en su lugar, se requiere a la activa para que intente la notificación en la dirección física informada en la demanda,

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec10d9b3d14555ae00b456ef4a5d7ff2ddcecf274f3a810a7c2e78df3b64aa9**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CARMEN MARTÍNEZ DE RUÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00204 00

En atención a que la demandada CARMEN MARTÍNEZ DE RUÍZ se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin que en el término de traslado haya presentado excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.020.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194c47c9ded8e55fc680a494bee1454fab3fa452c92e5a59e8ca1b666b194bd**

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2022-00215

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10(01)	\$210.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 210.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$210.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198ecb3a9cd704aff135369c66cd8355e6bf7ab1a95e4aa61e9c268857563f3**

Documento generado en 14/06/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HECTOR ELIGIO SERRANO PONTÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00238 00

En atención a que el demandado HÉCTOR ELIGIO SERRANO PONTÓN se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3918cf7ee2ec9b205e2b810362cba6eb76c57a90b1ec3fbee83514ebb535a**

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N.º 2022-00265

El informe secretarial que antecede contiene la siguiente liquidación de costas:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	7 (01)	\$970.000,00
Notificación	0	\$ 0,000
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad- litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$ 970.000,00

Como se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$970.000,00

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf902f902c99584ee2f9d1aa898b945102e213f7fc281c6aa07c4d9f8668da**

Documento generado en 14/06/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.S.
DEMANDADOS	VIVIANA ANDREA SILVA AMOROCHO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00340 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue la copia cotejada de que trata el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ca6f60b2fc8d734edac88c6b898f20b67d9416280135a977b224e9d26e5f8**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.
DEMANDADOS	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

Inscrita como se encuentra la medida sobre el vehículo de placas **GBN-669**, para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del rodante embargado se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca–, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019 y siguientes. Así las cosas, a la fecha no se cuenta con listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad del bien mueble, el despacho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5º del canon 599 de las misma codificación, previo a emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placas **GBN-669**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* tucarro.com¹, esto es, la suma de \$5.350.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Cumplido lo dispuesto a reglón precedente, el vehículo permanecerá en la dirección informada, la carrera 11 a n.º 93 – 52, parqueadero número 93, y **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del Juzgado.**

Notifíquese², (3)

ihc

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850dcdab6f2f6b69a720dc85466891e52e5620094a39c4190aafcb9bda80945d**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.
DEMANDADOS	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

Revisado el certificado de tradición del vehículo, encuentra el Juzgado que sobre este bien pesa garantía real a favor del BANCO FINANADINA S.A., por lo que, en aplicación del artículo 462 del C.G.P. se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda a la notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 *ejusdem* u 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer el crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433efc3937e9812e0dcd7e99fb7142788602d6c3c557269bf3d1bf9d0971ba7c**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.
DEMANDADOS	ISMAEL PEDROZA ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00362 00

Vistos los memoriales que militan en los ítems 006 y 008, y de conformidad con el contenido de los artículos 597, numeral 3°, y 602, inciso 1°, del C.G.P., para efectos del levantamiento de la medida cautelar solicitada, el demandado deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución más un 50%.

Notifíquese¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa1413124a5be2b27d98f7118ed3bc777eb44d1cd1c9d382e91e56bf4d5579**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Luis Carlos Rodríguez Neiza
Demandados	Hener Chaparro Morales
Radicado	110014003069 2022 01475 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con la placa BFP65E, denunciada como de propiedad del ejecutado Hener Chaparro Morales. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Hener Chaparro Morales como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Líbrense oficio y límitese la medida hasta por la suma de \$20'000.000 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

3. Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68f5c8345ff6772cad10a163757446ffcb2375b8b5f0dda51cc126bfae74cd**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOHN WALTER OROZCO TABARES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01570 00

Desglósese la documental que obra en el ítem 005 del expediente y adjúntese al expediente correspondiente. (2021-01570)

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f9c7e0a6740d1ee947a6249a4367aff6def57b23fea6e30543bfb0160b786**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	IVÁN FERNANDO HORTÚA PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01618 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, la demandante deberá allegar el acuse de recibo o confirmación de lectura, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6330da9a7e8c8482ec967d81d89300eae0434c57c13d97ef42e1e0e1ce**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01638 00

En atención a que el demandado FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.275.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd550916066f65774d7d425c12b17594c5789dc2e161f120fc2702198d66c52**

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01638 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 19 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el embargo del remanente allí decretado recae sobre el proceso con número de radicación 11001334204620210023600 y NO como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc39e979d954dde44199c7ec049d1dbff5542eef9aaf5a06abe8e34c502142**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	WILSON ARMANDO GARCÍA RINCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01664 00

En atención a que el demandado WILSON ARMANDO GARCÍA RINCÓN se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.910.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af962fdfa452263b7247b07e42d1615307eb39975bfb64fc5cd3e6735de47e**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Compañía Gourmet S.A.S. y Zully Esperanza Flórez Contreras
Radicado	110014003069 2022 01677 00

Se niega la solicitud de corrección (Ítem.009), debido a que fue remitida la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Bogotá (Arch.011), razón por cual se ordena ponerla en conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5593b27c4f68d70d5d2a3a58d8b8494a04cf16776c0aa34f474dbb3fda77d**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ADER BOGOTÁ BARRAGÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01704 00

En atención a que el demandado ADER BOGOTÁ BARRAGÁN se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$460.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611a3cdf3dd8c8462b081d34dc0b0d98f6b833a70f1b4f88429c3a142e4f979**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HOLMAN ENRIQUE DURÁN MÁRQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00908 00

En atención a que el demandado HOLMAN ENRIQUE DURÁN MÁRQUEZ se notificó de la orden de apremio conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.740.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82f4f73bff99a27188d79052b98d8447e7980af5835a3fd596754373bf24a4**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:38 PM

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA CALLE 76 P.H.
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00924 00

De conformidad con el contenido del artículo 285 del C.G.P., se aclara que la medida decretada en auto de 16 de septiembre de 2022 recae sobre la cuota parte de propiedad de la demandada MARÍA CLARA ROJAS SARMIENTO. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

De otro lado, una vez se establezca el resultado de la medida ya decretada, el despacho se pronunciará con respecto a la cautela deprecada en el ítem 006.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44d06074705c2644a14d441f1772701a5050841dadb2bf9b15464516cf230b**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA CALLE 76 P.H.
DEMANDADOS	CÉSAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ y otra
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00924 00

Téngase presente que el demandado CÉSAR AUGUSTO PENAGOS SUÁREZ dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De los medios de defensa propuestos por la demandada MARÍA CLARA ROJAS SARMIENTO se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab303e056dd2017a44f51b8ec83e0a07dab02e7a386966b4d5435ba8cde79c9**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	IVÁN ENRIQUE ZULUAGA MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01048 00

En atención a que el demandado IVÁN ENRIQUE ZULUAGA MORENO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99df9b895671f42723142a3207db8dd63ee777115c9932ff166244ef32c60690**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:43 PM

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO ADEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

En atención a que el demandado WILLIAM ORTEGA SANGUINO se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.030.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b0c7e97020fb14b9f79853d7f89048a96871ab3971218b1a0670b4def48466**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO ADEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

Desglósese la documental que obra en el ítem 012 del cuaderno principal y adjúntese al expediente correspondiente. (2022-01006)

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f46e6168e8fe653424dbbab2f2f47db3697ec597dd50175a6441f60d5bb5d**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO ADEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

Por secretaría, dese respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que milita en el ítem 005 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7769e0b3ae5b94b4fbcfa67960491118da8c4f675f6b6b3bfcfa5c4fa41c96f9**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Óscar Peña Hernández (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 01113 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, bajo dos aspectos; el primero, por cuanto en el presente asunto se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial que contrajo el *de cuius* con la señora María Araminta Pico Silva, cónyuge supérstite, debido a que de la demanda se entiende que esta se encuentra pendiente por liquidar, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 487 *ib*.

La segunda, debido a que la cesión de derechos herenciales debe cumplir las solemnizadas que prescribe el artículo 1857 del Código Civil; circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del plenario, dado que, si bien se allegó un documento denominado “cesión de derechos herenciales”, este no se encuentra elevado a escritura pública como lo requiere la norma en comento, en concordancia con el canon 1956, *ibidem* y la jurisprudencia (CSJ. STC16359–2019, 3 dic., entre otras).

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes de la *litis*, se inadmitirá la demanda, al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la demanda en la forma establecida en el artículo 487 de la Ley 1561 de 2012, teniendo en cuenta que se debe liquidar la sociedad conyugal y la sucesión intestada del señor Óscar Peña Hernández (Q.E.P.D.).

2. Acredítese la mayoría de edad de la heredera Paula Andrea Peña Pico.

3. Arrímese la cesión de derechos herenciales bajo los parámetros del artículo 1857 del Código Civil, con el fin de acreditar en debida forma la calidad de la cesionaria.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito Íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad a la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170766c7e2e466dcdf0cf2b8295d1de40e3668037ab23d627916bd064cbbab77**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JORGE ISAAC SÁNCHEZ TEJADA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01188 00

En atención a que el demandado JORGE ISAAC SÁNCHEZ TEJADA se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.280.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406654b4a7baabcbc3aa31ee700fb2dc11aa6495aa9ab20a6a804b6c29e3fe2e**

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA VEHÍCULO)
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE LIUZARAZÚ TELLO
DEMANDADOS	MARÍA ANDREA SÁENZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01194 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere al demandante para que intente la notificación de su oponente en la dirección física suministrada en la demanda.

De otro lado, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66258045a1b480b7408ff934b7c583ccdb89d7883b8adfc321bc43193a3a384c**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edificio Lutaima P.H.
Demandados	Clemencia Kure Matus
Radicado	110014003069 2022 01203 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50C-61137¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, así como en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo N.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares números PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase³,

El Juez

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826a9921d1c934f07f2f12b63b5bfb0c8bf77ab610f56563dea7c6fb814e1b2**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JUAN INOCENCIO PEÑALOZA SALAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01276 00

En atención a que el demandado JUAN INOCENCIO PEÑALOZA SALAS se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$390.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cba5360f55123b8a0c9e8d4be3a92d9e3c6ab09cbd3a13f4e485aee707956d**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GAITÁN GAITÁN
DEMANDADOS	ALEXANDER IZQUIERDO VILLEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01310 00

En atención a que el demandado ALEXANDER IZQUIERDO VILLEGAS se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.350.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26540196e9d32e9213f92937681c5ea05c860aeb0fd81439dc9eb4f94d9b8d**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.-CORBETA S.A.Y/OALKOSTO S.A.
DEMANDADOS	EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01374 00

En atención a que el demandado EDWIN ALEJANDRO LÓPEZ PUENTES se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$380.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d901f7348e0dee9e3193600f4b9d80857c0a40e0dbfa3b91b557527023dc1ff**

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ernesto Mogollón Casas
Demandados	Viviana Katherine Quintero Cepeda
Radicado	110014003069 2022 01375 00

Vista la solicitud de requerir al pagador, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma data, pues hasta que no se logre aclarar la entrega de títulos judiciales, no se dispondrá sobre la petición que antecede.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32a480a8dd995e4787af152a669e468a361448ae76136ebaaddcdf04da2f20**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ernesto Mogollón Casas
Demandados	Viviana Katherine Quintero Cepeda
Radicado	110014003069 2022 01375 00

En atención a las manifestaciones efectuadas por la demandada (ítem.011), se hace imperativo correr traslado a parte demandante por el término de tres (3) días, para que se sirva aclarar por qué solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, a pesar de que la señora Viviana Katherine Quintero Cepeda le consignó a la cuenta terminada en n.º 2825 del Banco Caja Social la suma de \$3.000.000 el 24 de marzo de 2023, y en el presente asunto se libró mandamiento de pago por el valor de \$2.500.000.

Por secretaría, compártase copia digital del expediente a las partes de la *litis* para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ed0b5c4cd67156a1db69a1176aaa3a7e0ec1274c5b91daaac6a1aa17a0ad2**

Documento generado en 14/06/2023 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Tuio S.A.S.
Demandado	Brayan Martínez Molina
Radicado	11001 40 03 069 2022 01453 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad TUIO S.A.S. presentó demanda de pago por consignación contra BRAYAN MARTÍNEZ MOLINA, para que, previo el trámite propio de este proceso, se acepte el pago de la suma de \$2.427.108 que corresponde al valor que entregó el demandado para suscribir el contrato de arrendamiento operativo de vehículos en la modalidad de “*contrato de renting*”, el cual fue terminado unilateralmente en razón a que el demandado no contaba con la capacidad económica y financiera para sostener las obligaciones contractuales.

Con auto del 4 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al citado demandado, de acuerdo con el artículo 381 del Código General del Proceso.

Este último se notificó debidamente conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legalmente otorgado no emitió pronunciamiento alguno (Ítems. 015 y 018).

Una vez efectuada la notificación del extremo pasivo, se ordenó a la activa que procediera en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 381 de la Ley 1564 de 2012, quien arrió la consignación en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a decidir de fondo la presente controversia, pues se evidencia que se reúnen los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, sin que se adviertan irregularidades que comprometan la validez de lo actuado.

El proceso de pago por consignación tiene por objeto posibilitar la extinción de obligaciones cuando el acreedor se niega o resiste a recibir la cosa debida. El pago puede ofrecerlo directamente el deudor o un tercero en su nombre (arts. 1656, 1657 conc. 1625 y 1634 del C.C.). Para que el pago sea válido mediante este mecanismo judicial, es necesario ofrecerlo al acreedor

mismo o a su representante (art. 1634) para que se produzca la consecuencia prevista en el artículo 1658, que señala: “[e]l efecto de la consignación válida – reza el artículo 1663 íb. – es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, [...]; todo ello desde el día de la consignación”.

Si se declara válido el pago ofrecido, dispone el numeral 4º del artículo 381 del Código de General del Proceso, que en la sentencia se ordenará, además, “...la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado...”.

En el caso concreto, el extremo actor inició esta acción para que se declare válido el pago de \$2.427.108, que corresponde al valor que le entregó el demandado para suscribir el contrato de arrendamiento operativo de vehículos en la modalidad de “*contrato de renting*”, el cual fue terminado unilateralmente en razón que este no contaba con la capacidad económica y financiera para sostener las obligaciones contractuales, sin que este último, a pesar de la notificación que se le hizo, haya efectuado oposición alguna.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 381 del Estatuto Procesal Civil establece que, “[s]i el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, ... Hecha la consignación ..., se dictará sentencia que declare válido el pago.”

Así las cosas, comoquiera que el demandado en el término de traslado no contestó la demanda ni se opuso a lo aquí pretendido, el despacho de conformidad con la norma en comentario dictará sentencia en la que declarará válido el pago y ordenará entregar el depósito judicial consignando a favor del presente asunto al demandado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR válido el pago de \$2.427.108,00 realizado por la empresa TUIO S.A.S. en favor del demandado Brayan Martínez Molina, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial consignado en el presente asunto en favor del demandado Brayan Martínez Molina.

TERCERO. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada para que sirva allegar una certificación bancaria donde conste el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608cbb298c41e4355e8961ad3858e25452bee009a256ff2ae1e83f2a10f915c**

Documento generado en 14/06/2023 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INURBANAS
DEMANDADOS	VICTOR HUGO MELO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01744 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. La compañía INMOBILIARIA URBANAS S.A.S.– INURBANAS–, asistida de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra VICTOR HUGO MELO ROJAS, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el local comercial ubicado en la Carrera 22 n.º 63–08 / Calle 63 n.º 21 Local 1 piso de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

INURBANAS celebró contrato de arrendamiento con el señor VICTOR HUGO MELO ROJAS respecto del local comercial ya referenciado, por un término de duración de 12 meses, prorrogable.

Las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1º de enero de 2022, y como valor del canon de arrendamiento inicial se pactó la suma de \$2.800.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se indicó como causal para la terminación del contrato el incumplimiento del pago en los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2022.

3. En proveído calendado 1º de febrero de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

4. El demandado VICTOR HUGO MELO ROJAS se notificó conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son la capacidad de las partes, la demanda en forma y la competencia del Juzgado, se hallan presentes y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual porque se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

En tratándose de arrendamiento de local comercial, si bien se encuentra regido por los arts. 518 y ss del C. de Cio., lo cierto es que la Ley 820 de 2003 regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento, el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la demandante como arrendadora y por el extremo fustigado como arrendatario, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La parte actora invocó como causal exclusiva para la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2022, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, por lo cual, deberá accederse a la terminación del evocado negocio jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la INMOBILIARIA URBANA S.A.S.-INURBANAS S.A.S.-, como arrendadora, y VICTOR HUGO MELO ROJAS, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 22 n.º 63-08 / Calle 63 n.º 21, Local 1er PISO del barrio San Luis de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 22 n.º 63-08 / Calle 63 n.º 21, Local 1er piso del barrio San Luis de la Localidad de Chapinero de esta ciudad a INURBANAS S.A.S., dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no realizar la entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$980.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd88ba61eab55e51cb6554a1a868c6c7000e3db6a68dc0c61a0510a842b782**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.51 del 15 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edgardo Villamil Portilla
Demandados	Jorge Enrique Camargo y Sandra Liliana Royo Blanco
Radicado	110014003069 2022 01793 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-344700¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, así como con fundamento en lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo N.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares números PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisario.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ddae27272dd11720ea73ead4e167b296260ef3834b847397f189e08edbc110**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Capellania Reservado P.H.
Demandados	Guiovanny Fernando Benavides
Radicado	110014003069 2022 01873 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

¹ Archivo 013 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase²,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1903b67d2181be92b1d2d806294293a11c2eba225de4592fe6363008007584d**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fondo De Empleados Sub Red Sur "Fondessur"
Demandados	Alba Mary Quiroga Calle
Radicado	110014003069 2023 00119 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3265db5705cd32cf6d28b1d16ae57e1ab301920882325bd009ce5bd63875fbb**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Viana Acevedo Silvia Piedad
Radicado	110014003069 2023 00219 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial de 9 de junio de 2023, hasta el 30 de agosto del mismo año. Así las cosas, por ser procedente la solicitud, a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Silvia Piedad Viana Acevedo, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1° del escrito en comento, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP. En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Silvia Piedad Viana Acevedo, a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 9 de junio de 2023 y hasta el 30 de agosto del mismo año.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f1fcbd573dc124c29a1c924d937b5a3d152f86255170473558a772979633d**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Dora Alba Hurtado de Yepes
Demandados	Juan Carlos Quiroga Díaz
Radicado	110014003069 2023 00221 00

Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1150524¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior, en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, así como con fundamento en lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo N.º PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares números PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

El Juez

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd438ec3a4e0dbbf2613718f49056b6a1c807a21e86463749033353540739**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Jaime Andrés Rojas Silva
Radicado	110014003069 2023 00315 00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho acepta el desistimiento de la pretensión contenida en el numeral 1.1.2) de la orden de apremio, que hace referencia a los intereses de plazo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹,

El Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2855088748c6bb4d80a847d8d23b60642609c0d600cddd3c51d9766ba231e8c**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 051 del 15 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Aura Isabel Sánchez de López
Demandados	Luz Ángela Hernández Solorza
Radicado	110014003069 2023 00433 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las indicaciones a que alude la providencia de 4 de mayo de 2023, toda vez que no excluyó de la demanda las pretensiones de pago como se observa en la siguiente imagen:

4. Que se ordene a la demandada **LUZ ANGELA HERNANDEZ SOLORZA** el pago de los cánones de arrendamiento, en caso de mora dentro del transcurso del proceso y hasta que se efectuó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecadf22d086cf2b0ca408cd784359ac99399a496e6e728444cdfed797e0e898**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA ATUESTA TAVERA Y OTROS
DEMANDADOS	JAIME HUMBERTO POVEDA PINEDA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00820 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, pues como se encuentran redactadas conllevan a confusión y, sumado a lo anotado, no son concordantes con su encabezamiento.

2. Aclarado lo anterior, se informará de manera clara y precisa qué condenas se persigue con estas pretensiones.

3. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 7° de los hechos de la demanda, se deberá aclarar la pretensión primera.

4. Se deberá acreditar, sumariamente, el incumplimiento que se pretende se declare en la pretensión segunda.

5. Se aclararán los hechos 7 y 8 de la demanda, indicando de manera clara y precisa si se suscribió o no la escritura pública a la que se hace referencia

6. Teniendo en cuenta que se persigue el pago de una indemnización, se deberán discriminar los perjuicios conforme al contenido del artículo 206 del C.G.P. (lucro cesante y daño emergente).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez

¹ Estado No. 51 del 15 de junio de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e42521c584b31db4e4c57a2bcd7cea2d8f8e57379d76591092da2d0f7a7b**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Armando Solano Garzón
Demandada	Gretis Yajaira Ferrer Molina
Radicado	110014003069 2023 00901 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 384 *ejúsdem*, la finalidad del proceso de lanzamiento es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones ni de la cláusula penal, así como de servicios públicos.

2. Arrímese el poder conforme con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. Tenga en cuenta, además, que el documento arrimado no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica informada de la demandada corresponde a la utilizada por esta para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 051 del 15 de junio de 2023

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bba8807793d6e2d24d22f5774c676167b0f19cbe546048d6c8cdabc7982e0c**

Documento generado en 14/06/2023 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>